--- Trelew, 17 de octubre de 2024.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Antecedentes.----------

- Mediante la sentencia definitiva N° 113/2024 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante organismos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. R. G. F. V. en contra de L. S. A. D. R. D. T. S.A., condenando a esta última a que le abone al actor en el plazo de 10 días la suma $22.356.771,96 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.-----

------ La demandada apeló la sentencia mediante escrito ID 1529011 y, concedido el recurso, expresó sus agravios mediante ID 1534918, el cual fue contestado por el actor mediante ID 1545919.----------

--- Llegada la causa a esta alzada, en fecha 06/09/2024 este Tribunal dictó la sentencia registrada bajo el Nº 49/2024 SDL y por la cual se modificó parcialmente el fallo apelado, disminuyendo el monto de condena a la suma de $3.930.086,81 con más los intereses y capitalización dispuestos en el pronunciamiento recurrido. Impuso las costas de alzada al actor vencido y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

----- Mediante escrito ID 1647843, el actor interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. e del CPCC).----------

-- **II.- Agravios**: ----------

A partir del capítulo IV del escrito casatorio, y con el título “Fundamentos del Recurso de Casación”, el recurrente desarrolla los agravios.----------

--- Inicialmente plantea que es materia de casación no solo la aplicación de la Resolución 45/22 SRT al presente caso, sino también su interpretación, la cual considera altamente perjudicial para el trabajador, incurriendo en incongruencia con diferentes fallos dictados por la misma Sala.-------

- Sostiene que se aplica al caso una Resolución de la SRT por encima de la propia ley de R. de T. y efectuando una interpretación contraria a los intereses del trabajador y del principio de progresividad que rige en material laboral, por cuanto si la Circular 2/98 SRT era más beneficiosa para el trabajador, mal puede una norma posterior alterar la forma de cálculo.---- -

-- Manifiesta que la sentencia de esta Alzada incurre en flagrante arbitrariedad al sostener que la forma de cálculo del IBM debe realizarse tomando los ingresos desde febrero de 2022 hasta enero de 2023 y dividirlo por 9 (que son los períodos de ingresos), para obtener el índice respectivo.-----

------ Realiza una transcripción del art. 11 de la Ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la Ley 24.557, y expresa que la norma es clara al establecer que debe promediarse los ingresos devengados por el trabajador el año anterior a la primera manifestación o el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.----------

----- Aduce que es falso o al menos incorrecto decir que el citado artículo no contempla aquellos supuestos en que el trabajador presta servicios en forma discontinua o eventual, destacando que la ley puso énfasis en la antigüedad del trabajador, efectuando una clara distinción entre aquellos que reúnen 12 meses o más, de aquellos que no llegan a dicho lapso temporal.----------

Razona que de haber pretendido sostener que el promedio de ingresos sea el de los últimos 12 meses para dichos trabajadores, no habría hecho ninguna aclaración referida a cuándo la prestación de servicios fuera menor al año.----------

---Enfatiza que la ley de riesgo de T. es de carácter público, sancionada con las prerrogativas de la propia Constitución Nacional y que sin duda se encuentra por encima de cualquier otra norma, y mucho más si es una Circular o Resolución de la SRT.----------

---- Plantea que no existe razón alguna para promediar los ingresos de los últimos 12 meses del trabajador, cuando nada tienen que ver con el contrato de T. que dio origen al accidente, y que la verdadera distorsión se produce cuando se contempla ingresos de otro empleador, otra relación laboral y otro riesgo, con la relación laboral que rige las condiciones del accidente de T..----------

--- Puntualiza que el trabajador contaba con una antigüedad de dos meses y medio para su empleador al momento del accidente, activando la S. parte de la LRT que dice “a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1°del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor”.----------

-- Cita jurisprudencia de esta Excelentísima Cámara anterior a la entrada en vigencia de la resolución en cuestión en apoyo a sus dichos, y manifiesta que la sentencia recurrida toma injustificadamente los ingresos de los últimos 12 meses anteriores al accidente sin importar la cantidad de días que en cada período prestó servicios, contemplando sólo los meses que tuvo ingresos.----------

- III.- Análisis formal del recurso.----------

En cuanto al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar corresponde señalar que el reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, Anexo I), estableció que el escrito no puede tener una extensión mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una.---

-- En el escrito casatorio ID 1647843 si bien se ha respetado el número de páginas, todas ellas tienen un número superior de renglones a los establecidos en el punto 1 de la mencionada reglamentación.----------

--- Asimismo, cabe señalar que la carátula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado Acuerdo, señalando que las normas que confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el artículo 289 del CPCC. Asimismo, puntualizó que las normas infringidas y/o inaplicadas son la Constitución Nacional el art. 14 bis, 17 y 18, Ley 24.557 art. 6 y 12 y Convención sobre Derechos Humanos art. 29.----------

---- También expresó que se encuentra exento del pago del depósito que prevé el art. 292 inc. 2 del CPCC y constituyó domicilio en la sede del Tribunal.----------

--- Finalmente, cabe consignar que los antecedentes del caso han sido razonablemente descriptos (ver capítulo III, escrito ID 1647843), por lo que puede considerarse que el recurso resulta

autosuficiente a los efectos de la comprensión del caso con su sola lectura.----------

--- IV. La causal casatoria invocada: Arbitrariedad (art. 291 inc. e CPCC).----------

--- Superados los requisitos de índole formal que debe contener el escrito casatorio, corresponde pronunciarse acerca de la admisibilidad preliminar del remedio extraordinario, conforme sus fundamentos. ----------

-- En el presente caso, la casacionista postula básicamente que la sentencia de este Tribunal resulta arbitraria por cuanto aplicó la Resolución N° 45/22 SRT, la cual considera contraria a la Ley de Riesgo de T., efectuando una interpretación normativa en contra de los intereses del trabajador y de los principios que rigen en materia laboral.----------

--- Sobre el particular, cabe señalar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

--La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066) (STJCh, Sent.209/24, SIL 17/09/24).----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible. ----------

---- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para el cálculo del IBM, señalando que no se debe computar conforme la Resolución 45/22 SRT, sino bajo los términos del propio art. 12 de la LRT.

--- En la sentencia se dijo: “corresponde que este Tribunal determine si la Resolución 45/22 SRT es aplicable al caso para calcular el IBM del trabajador, considerando que fue un planteo que formó parte de la litis (ver contestación de demanda, fs. 28 anteúltimo párrafo), y motivo de expreso agravio en la apelación deducida” (voto del Dr. Lucero). Luego agregó el magistrado: “En tal sentido, corresponde señalar que dicha norma entró en vigencia el 09/08/2022 y el siniestro laboral acaeció el 22/02/2023, por lo que no cabe duda alguna que la mentada norma es aplicable al caso, por lo que habré de analizar su contenido para determinar si el cálculo del IBM fue correcto”. Para finalmente determinar: “En el esquema normativo reseñado, advierto que si bien la Resolución 45/22 SRT no estableció un mecanismo expreso y particular para el cálculo del IBM, dado que únicamente derogó la Circular 2/98, considero que la pauta interpretativa contemplada entre sus fundamentos luce razonable y equitativa para proyectar el ingreso base mensual del trabajador, cuando presta servicios en forma discontinua (contrato de temporada) o eventual. Ello en atención

a que refleja con mayor certeza la probable remuneración que hubiera percibido mensualmente el empleado. A partir de lo expresado, la solución que propone la sentenciante para determinar el IBM no se ajusta al criterio interpretativo reseñado, dado que alega la falta de devengamiento de remuneraciones durante unos períodos mensuales para excluir su aplicabilidad, cuando dicha consecuencia no surge de la norma de aplicación. Además, observo que en la planilla de cálculo (fs. 41vta.) si bien la demandada toma el año anterior a la contingencia laboral, lo cierto es que cuando promedia los ingresos mensuales no computa los meses que no registra actividad laboral (3 meses)".----------

-----Por su parte, el Dr. De Cunto manifestó: "ante las posiciones divergentes que sostuvieron las partes para calcular el IBM del trabajador (el actor computó la antigüedad del último contrato laboral y la demandada las remuneraciones devengadas durante los últimos doce meses, independientemente del empleador), la sentenciante se inclinó por la postura del actor, considerando dirimente para ello que el método de cálculo de la ART no refleja los ingresos reales del trabajador al tener que computar períodos sin ingresos. La accionada insiste en la expresión de agravios en que se debe aplicar la Resolución 45/22 para el cálculo del IBM, por lo que corresponde que este Tribunal se expida sobre dicho planteo, considerando que formó parte de la litis". Luego expresó: "cabe advertir que conforme ya lo sostuve en un antecedente (SDL 80/2023) la normativa sólo plantea un criterio interpretativo dado que su parte resolutiva únicamente dispuso derogar la Circular 2/98 SRT. Con esta precisión efectuada, considero que la pauta contemplada por la Resolución 45/22 resulta razonable para establecer la proyección real del ingreso base mensual de los trabajadores que se desempeñan bajo una modalidad laboral discontinua o eventual. A partir de lo expresado, corresponde entonces computar las remuneraciones devengadas por el trabajador en los últimos doce meses anteriores al siniestro, conforme informe aportado por la AFIP a la causa".-

-------De este modo, el fallo cuestionado efectuó un análisis detallado y pormenorizado de las normas involucradas en la temática a resolver, fundando y explicando de manera razonable porque se calculó el IBM del trabajador conforme la Resolución 45/22 SRT.---------- -

-- Por tanto, el escrito recursivo sólo manifiesta su disconformidad con el criterio empleado para determinar el ingreso base, evidenciando la falta de arbitrariedad que invoca.----------

--- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). ----------

-- Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).----------

--- Consecuentemente las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada. ----------

----- En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “B., L. E. y otros B.” 122- ED, 159-352). ---------- ----------

--- **V. Conclusión**.----------

-- Por lo expresado, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:----------

-- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 1647843 contra la sentencia definitiva Nº 49/2024 SDL dictada por esta Sala.----------

--- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___058_____ /2024 SIL. CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA